



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00130-00
Convocante : SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Convocado : JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ
Tema : Imprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 15 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre la parte convocante y convocada, en el cual la primera se comprometió a efectuar un pago a favor de la segunda por la suma de \$5.781.384.

2. HECHOS

Manifiesta la parte convocante que el 19 de septiembre de 2016, bajo el expediente No. SMC 065 de 2016, aceptó la oferta presentada por el contratista JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ, que tenía por objeto "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE MESAS DE TRABAJO, GABINETES COLGANTES, Y CASILLEROS PARA EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO", contratación que estaba amparada el CDP No. 87416 de 24 de agosto de 2016.

Luego, el 4 de octubre de 2016 el supervisor del contrato solicitó la adición del contrato, pedimento que se amparó en el CDP No. 101516 de 5 de octubre de 2016 y el 20 de octubre de 2016 se suscribió la adición y prórroga No. 1 a la comunicación de aceptación No. 056 de 2016.

Sin embargo, en la comunicación interna No. 20162100064411, se dejó constancia que por error involuntario no se allegó copia de la adición y prórroga No. 1 al grupo de presupuesto de la entidad y como consecuencia no se expidió el respectivo registro presupuestal.

Posteriormente, el 4 de noviembre de 2016 se suscribió la prórroga No. 2 a la comunicación de aceptación No. 056 de 2016 y el 24 de noviembre de del mismo año se suscribió el acta de recibo de satisfacción.

Finalmente, se tiene que en el informe final de supervisión se estableció que el contrato y su adición fueron ejecutados en un 100%, esto es, respecto de la suma de \$17.345.592, razón por la cual el 13 de diciembre de 2016, mediante la orden de pago No. 367801316 se ordenó el pago de \$11.564.208, de suerte que a la fecha se encuentra pendiente el pago de la suma de \$5.781.384, suma correspondiente a la adición No. 01 del 20 de octubre de 2016.

3. PRETENSIONES

La pretensión fue formulada por la entidad convocante de la siguiente forma:

"Previos los trámites de la audiencia de conciliación a la que se cite y se haga comparecer a los interesados, esto es, al Representante Legal del Servicio Geológico Colombiano o a la persona a quien se delegue o faculte para el caso, a JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ o a la persona a quien se delegue o faculte para el



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

caso, pretendo se reconozca en el acta de conciliación la obligación para el Servicio Geológico Colombiano de pagar a JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.781.384,00) INCLUIDO IVA, correspondiente a la Adición No. 01 del 20 de octubre de 2016, en razón a que no se expidió el registro presupuestal pertinente y como contraprestación por los bienes entregados al Instituto en desarrollo del objeto del Contrato No. SMC 065 de 2016 suscrito entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ, que tiene por objeto "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE MESAS DE TRABAJO, GABINETES COLGANTES Y CASILLEROS PARA EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO".

Dicho pago se efectuará a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el respectivo Juez Administrativo, a través de la consignación a la cuenta que el convocado JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ designe para el caso."

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el objeto del acuerdo conciliatorio, se observa que no corresponde a un asunto que sea susceptible de conciliación, pues del análisis de lo manifestado por las partes no se deduce que exista controversia.

Debe recordarse que la conciliación prejudicial es un mecanismo para precaver conflictos que puedan dar lugar a un proceso declarativo ordinario propio de los medios de control de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que pueda ser objeto de conciliación.

En el presente caso, no se han planteado pretensiones que puedan ser ventiladas mediante el medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se pretende que se declare la existencia del contrato, su validez o invalidez, nulidad relativa o absoluta, revisión, incumplimiento, nulidad de actos administrativos precontractuales o contractuales o se liquide el contrato.

Así mismo, no se han planteado pretensiones que puedan ser ventiladas mediante el medio de control de reparación directa, pues no se pretende la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política que requiera de solución judicial.

Cabe señalar que el caso puesto de presente ante este despacho tampoco podría enmarcarse dentro de los tres casos previstos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedente de la actio de in rem verso.

Por el contrario observa el Despacho que se está haciendo uso de la conciliación como un mecanismo para obtener el pago de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo como lo es el contrato y adiciones suscritas por las partes, el informe final de supervisión y el acta de recibo a satisfacción, obligación dineraria que puede ser recaudada a través de un proceso ejecutivo contractual, el cual escapa a la finalidad de este medio alternativo de resolución de conflictos.

Se concluye entonces que al no tratarse de un asunto que pueda dar lugar a un proceso en ejercicio del medio de control de controversia contractual o de reparación directa, se



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

procederá a improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre el Servicio Geológico Colombiano y el señor José Alberto Lucena Martínez.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ, contenido en acta del 15 de mayo de 2017 correspondiente a audiencia celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme, por secretaría hágase entrega a la parte convocante de la totalidad de los soportes que contienen el presente acuerdo improbadado, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo del resuelve del presente proveído, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 83 del VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE
DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario